

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**ACTOR: MUNICIPIO DE PLUMA HIDALGO, ESTADO DE OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Número de registro</b>
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por José Díaz López, quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Pluma Hidalgo, Estado de Oaxaca.	<b>8717</b>

Demanda de controversia constitucional y sus anexos depositados el veintiocho de mayo del año en curso en la oficina de correos de la localidad, recibidos el siete de junio siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de catorce de junio posterior. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintiuno.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Pluma Hidalgo, Estado de Oaxaca, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Presidente y del Cabildo del mencionado municipio, todos de la referida entidad federativa, en la que impugna:

***“La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubiera publicado.***

***1.- Al Congreso del Estado de Oaxaca y el presidente y cabildo de Pluma Hidalgo, Oaxaca, la destitución que pretenden hacer de mi cargo de Síndico Municipal sin que exista procedimiento relativo para darme oportunidad de defensa o que se me dé la garantía de audiencia. Así mismo le reclamo al Presidente y cabildo de Pluma Hidalgo, Oaxaca, la falta de información como parte de la Comisión de Hacienda, respecto de la comprobación de los gastos correspondientes al municipio, del ejercicio para el cual fuimos electos 2020-2022.***

***2.- Del Ejecutivo del Estado le reclamo que a través del Director Gobierno, se me pretenda realizar la cancelación de mi acreditación como Síndico Municipal de Pluma Hidalgo, Oaxaca, ante la falsa destitución que pretenden hacer de mi cargo, las anteriores autoridades responsables.***

***3.- Al Congreso del Estado de Oaxaca, reclamo también la destitución que pretenden hacer de mi cargo de Síndico Municipal de Pluma Hidalgo, Oaxaca, sin notificarme del procedimiento relativo para darme oportunidad de defensa.***

***4.- Así mismo le reclamo como acto de autoridad al Presidente Municipal Constitucional de Pluma Hidalgo, Oaxaca, lo siguiente:***

***a) Manejo indebido de los recursos municipales, por lo que se solicita dar vista a la Unidad de Inteligencia Financiera a efecto de demostrar dicho mal uso de recursos financieros y se me deslinde de toda responsabilidad por no tener acceso pleno a las cuentas públicas del municipio de Pluma Hidalgo, Oaxaca. Además porque con dicho actuar se actualiza lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y Municipios, porque como servidor público está causando daño estimable en dinero a la hacienda de las de nuestro municipio.***

b) Falta de sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes; y que no se me permita trabajar en coordinación con el resto del cabildo municipal, en la cabecera municipal de nuestro municipio.

c) La destitución que pretenden hacer de mi cargo de Síndico Municipal de Pluma Hidalgo, Oaxaca, sin notificar al ayuntamiento el inicio del procedimiento relativo para darme oportunidad de defensa, desconociéndose que el Poder Reformador de la Constitución salvaguardó la integración y la continuidad en el ejercicio de las funciones de los municipios al facultar de manera exclusiva a los Congresos Locales para afectar dicha integración, lo que reconoció el Congreso del Estado de Oaxaca al establecer el procedimiento relativo en la Ley Orgánica Municipal de la entidad en su artículo 34 que reza:  
(...).

Esto es, que se carece de un trámite legal para desconocer mi cargo, máxime que bajo protesta de ley manifiesto que nunca he firmado renuncia al cargo de Síndico Municipal ni pretendo hacerlo.”.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, promoviendo la presente controversia constitucional.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y sus anexos, y respecto de los actos impugnados atribuibles al Presidente y al Cabildo del Municipio de Pluma Hidalgo, Estado de Oaxaca, consistentes, en esencia, en “la destitución que pretenden hacer de mi cargo de Síndico Municipal”, “la falta de información como parte de la Comisión de Hacienda, respecto de la comprobación de los gastos correspondientes al municipio, del ejercicio para el cual fuimos electos 2020-2022”, “el manejo indebido de los recursos municipales, por lo que se solicita dar vista a la Unidad de Inteligencia Financiera a efecto de demostrar dicho mal uso de recursos financieros y se me deslinde de toda responsabilidad por no tener acceso pleno a las cuentas públicas del municipio de Pluma Hidalgo, Oaxaca”, “falta de sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes”, “que no se me permita trabajar en coordinación con el resto del cabildo municipal”, así como “La destitución que pretenden hacer de mi cargo de Síndico Municipal de Pluma Hidalgo, Oaxaca, sin notificar al ayuntamiento el inicio del procedimiento relativo para darme oportunidad de defensa (...).”, se arriba a la conclusión de que debe desecharse la presente controversia constitucional, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano un medio de control constitucional como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita enseguida:

---

<sup>1</sup>De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de los concejales del Municipio de Pluma Hidalgo, Estado de Oaxaca, así como de la credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno de la entidad, que acredita al promovente como Síndico del municipio actor y en términos del artículo 71, fracción I, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, que establece lo siguiente:

**Artículo 71.** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...).

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.”**

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En la especie, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la citada normativa reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, toda vez que el municipio actor **carece de legitimación** para impugnar los actos que atribuye a las referidas autoridades.

En este sentido, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

*“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*

*a).- La Federación y una entidad federativa;*

*b).- La Federación y un municipio;*

*c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;*

*d).- Una entidad federativa y otra;*

*e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*

*f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*

*g).- Dos municipios de diversos Estados;*

*h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa;*

*i).- Un Estado y uno de sus Municipios;*

*j).- Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;*

*k).- Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y*

*l).- Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.*

*(...).”*

Como puede observarse del texto constitucional, en los incisos **a) al l)**, se establece que podrán ser parte en una controversia constitucional la Federación, las entidades federativas (incluida la Ciudad de México), los municipios, el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualquiera de las Cámaras de éste, la Comisión Permanente, los poderes de una misma entidad federativa, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los órganos constitucionales autónomos.

Por ende, en ninguna de las hipótesis de procedencia del citado artículo, encuadra una controversia constitucional entablada entre un municipio en contra de actos emitidos por el propio nivel de gobierno por medio de su ayuntamiento como órgano de gobierno del municipio y, menos aún, por un Síndico o Presidente municipal en contra de su propio ayuntamiento.

Así, se advierte que lo impugnado por el promovente lo es el conflicto al **interior del propio ayuntamiento**, lo que sin duda no es acorde a la naturaleza de la controversia constitucional, toda vez que ésta fue instaurada para garantizar el principio de división de poderes; delimitando el universo posible de conflictos a aquellos que versen sobre la invasión, vulneración o, simplemente, afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional, en relación con los sujetos respecto de los cuales podrían surgir tales conflictos, los cuales se han fijados expresa y específicamente y que, de ningún modo, se establece cuando se susciten conflictos entre los integrantes del propio ayuntamiento.

Por lo que en esa tesitura, no podría darse el supuesto de que acuda en esta vía constitucional el Síndico en defensa del municipio y demandar al propio ayuntamiento que es el órgano de gobierno municipal, pues todos conforman al referido ente de gobierno.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PLANTEA UNA CONTIENDA ENTRE UN MUNICIPIO Y UNO DE SUS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADOS.** Si bien es cierto que de conformidad con el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXXII/98 y P. LXXIII/98, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, páginas 789 y 790, cuyos rubros son, respectivamente: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.’ y ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.’, los órganos derivados podrán tener legitimación pasiva para intervenir en un procedimiento de controversia constitucional, toda vez que dichos entes se encuentran sujetos al orden establecido en la Constitución Federal, también lo es que esta legitimación se refiere solamente a los conflictos precisados en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna y no respecto de aquellos en los que la Norma Fundamental no establece que deban ser resueltos en vía de controversia constitucional. En estas condiciones, y tomando en consideración que el referido precepto constitucional sólo contempla dentro de sus hipótesis, la procedencia de esa vía tratándose de Municipios contra órganos de poder del Estado, contra el Distrito Federal, contra Municipios de diversos Estados y contra la Federación, debe concluirse que si se plantea una contienda entre un Municipio y uno de sus órganos de administración descentralizados, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción I del artículo 105 de la Carta Magna.”.

En consecuencia, la presente demanda debe desecharse por lo que respecta a los actos atribuibles al Presidente y al Cabildo del Municipio

de Pluma Hidalgo, Estado de Oaxaca, al ser manifiesto e indudable que el promovente carece de legitimación para promover el presente medio de control constitucional, lo que actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el 105, fracción I de la Carta Magna, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro y texto:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”.

Por otra parte, respecto de las diversas impugnaciones que hace valer en su escrito el Síndico del municipio actor, contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, procede admitir a **trámite la demanda** que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al promovente designando delegado y ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; sin embargo, **no ha lugar** a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el Estado de Oaxaca, en virtud de que las partes, a fin de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, están obligadas a designarlo en la ciudad sede de este Alto Tribunal.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 5 de la ley reglamentaria de la materia, así como 297, fracción II, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley; **se requiere al Municipio de Pluma Hidalgo, Estado de Oaxaca para que, dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído,  **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le realizarán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

En otro orden de ideas, **se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca**, a los que se ordena emplazar con copia simple del escrito de demanda y sus anexos, para que presenten su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo y, al hacerlo, a efecto de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos

que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

Ello, de conformidad con los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero, de la invocada ley reglamentaria, 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**.

Además, a fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**, se requiere a las autoridades demandadas para que, al dar contestación, por conducto de quien legalmente las representa, envíen a este Alto Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, sólo si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup>Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: **“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”**

Hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **por conducto del representante legal**, proporcionando al efecto la Clave Unica de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) **vigente**, al certificado digital o *e.firma*; asimismo, podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, en la inteligencia de que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero, de la mencionada ley reglamentaria de la materia; 17, 21, 28, 29, párrafo primero, 34 y Cuarto Transitorio del mencionado Acuerdo General **8/2020**.

**En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.**

Con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en el presente auto.

Por otro lado, con fundamento en el Punto Quinto del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, en relación con el Considerando Cuarto y el Punto Unico del Instrumento Normativo aprobado el veinticinco de mayo del año en curso, ambos del Pleno de este Máximo Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio, en sus residencias oficiales, respectivamente, al Municipio de Pluma Hidalgo, así como a los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Oaxaca y, a través de **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y sus anexos**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4,

párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Pluma Hidalgo, así como a los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Oaxaca, en sus residencias oficiales, a la primera autoridad del presente proveído y, a las demás, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 647/2021, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial y sus anexos, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los referidos artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 5122/2021**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de junio de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional **74/2021**, promovida por el Municipio de Pluma Hidalgo, Estado de Oaxaca. Conste.  
EGM/KATD 2

